

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: FERNANDO CIFUENTES ROJAS.
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.
RADICADO: 11001400303620240106500.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 3 DE JULIO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, conforme memorial que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto que encontrándome dentro del término legal oportuno presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio de 3 de julio de 2025, notificado en estado el día 4 de julio de 2025 a través del cual se resolvió el decreto probatorio a favor de la parte demandante, de conformidad con los argumentos que esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Sea lo primero precisar que, mediante auto interlocutorio de fecha de 3 de julio de 2025, notificado en estado el 4 de julio de 2025, este Despacho resolvió decretar pruebas a favor de la parte demandante. Por tanto, encontrándome dentro del término de ejecutoria, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición, el cual procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición legal en contrario.

II. SINTESIS DEL DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE INCONFORMIDAD.

Mediante auto interlocutorio de 3 de julio de 2024 el Despacho previo a la citación de audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del proceso resolvió decretar pruebas a favor de la parte demandante en los siguientes términos:

“(…) librese comunicación con destino a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., para que, dentro del término de 15 días, aporte los documentos solicitados por la demandante y que se encuentran relacionados en el escrito de fecha 17 de febrero de 2025, mediante el cual se describió el traslado de la contestación de la demanda. Oficiése y tramítese por la parte interesada.”

En esa medida revisando el escrito formulado por el demandante a través del cual descubre las excepciones de fondo formuladas por esta parte solicitó dentro del primer acápite denominado **“prueba documental”** lo siguiente:

“Se requiere que la parte demandada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., aporte al expediente dentro del término señalado por el despacho, los siguientes documentos:

- *Comprobantes de pago del canon de arrendamiento desde el 5 de agosto de 2010 (fecha de inicio del contrato No. 16018) hasta la fecha actual. Dichos comprobantes deben incluir detalles de transacción bancaria u otros soportes contables que permitan verificar la autenticidad y periodicidad de los pagos.*
- *Estados de cuenta bancarios de COMCEL S.A. que reflejen los pagos realizados al demandante por concepto del contrato No. 16018, durante toda la vigencia contractual”*

Así mismo en un segundo acápite denominado **“pruebas sobre el área realmente ocupada”** requirió:

“Se solicita que COMCEL S.A. aporte:

- *Planos o estudios topográficos que tenga sobre el área arrendada y ocupada.*
- *Permisos de construcción e instalación de la antena y equipos, que indiquen si hubo ampliaciones.”*

Por último, en un tercer acápite denominado **“modificaciones o ampliaciones en la infraestructura”** el actor requirió de esta parte:

“Se solicita a la parte demandada que aporte:

- *Registros de mantenimiento y modificaciones de la antena desde 2010.*

- *Fotografías o informes técnicos de la instalación inicial y de su evolución.*
- *Contratos con terceros (ej. contratistas que hayan hecho ampliaciones o modificaciones”*

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Cabe advertir, en primer término, que la providencia mediante la cual el Despacho decreta las pruebas contenidas en el escrito de traslado de las excepciones de fondo formuladas por esta parte desconoce de manera manifiesta las exigencias previstas en la normativa procesal respecto de la forma y oportunidad para solicitar el decreto probatorio.

Asimismo, le correspondía al Despacho verificar la pertinencia, utilidad y conducencia de dichos medios de prueba, requisitos cuya observancia no se advierte en la decisión cuestionada. Lo anterior en virtud de que como se procederá a explicar lo solicitado por el extremo actor se petitionó a través del medio erróneo, por otra parte, son documentos que la demandante tenía en su poder y aunado a ello, su petición probatoria no cumple con los requisitos consagrados en el Código General del Proceso conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

- **El demandante incumple el deber procesal consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso respecto de la solicitud probatoria impetrada en su escrito**

Este despacho debe tener en consideración que en escrito allegado por la parte demandante del 17 de febrero de 2025 se consigna un acápite correspondiente a la solicitud de prueba documental, en el cual requiere los comprobantes de pago del canon de arrendamiento y el estado de cuenta bancario de esta parte en el que se reflejen dichas transacciones. Sin embargo, tal solicitud resulta abiertamente contraria a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10, y 173 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido

conseguir.”

“Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

En esa medida, aunque el actor relaciono dichas pruebas en el acápite de prueba documental de su escrito, no las aportó con este, sino que, incumpliendo su deber de gestionarlas previamente mediante derecho de petición antes de solicitar su decreto, pretende ahora trasladar esa carga a esta parte. Tal conducta contraviene abiertamente lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10, del Código General del Proceso, que impone a la parte la obligación de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que pudo haber obtenido directamente o a través de derecho de petición.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la prueba de soporte de pago que hoy solicita se encuentra en su poder, puesto que como se ha mencionado nunca ha desconocido que mi prohijada haya efectuado un pago, tan es así que en el hecho décimo segundo de la demanda indicó que el pago del canon de arrendamiento se ha cancelado en los términos del contrato celebrado, por lo que solicitar un certificado de pago que se encuentra en su poder por ser este a quien se le efectúa dicho pago, es improcedente y va en contra de la norma procesal y deber que le asiste como parte dentro del litigio.

Las anterior situaciones no podían pasar inadvertidas para el Despacho, a quien correspondía, antes de decretar la prueba, verificar lo dispuesto en el artículo 173 ibidem, examinado el cumplimiento de su gestión y absteniéndose de ordenar la práctica de la prueba solicitada, en tanto se trataba de documentos que la parte actora tenía en su poder y que adicionalmente podía obtener directamente mediante derecho de petición ante la entidad bancaria si pretendía demostrar las transacciones de los cánones de arrendamiento. Solo habría sido procedente su decreto si el actor hubiese acreditado sumariamente que, a pesar de haber presentado la petición, esta no fue atendida, circunstancia que no se probó en el presente caso y que, en consecuencia, imponía la obligación de negar su práctica.

- **Las pruebas solicitadas por el extremo actor son impertinentes toda vez que no tienen la aptitud de acreditar circunstancias sobre las cuales versa el objeto del proceso**

Es preciso advertir que la demandante solicita a través del medio probatorio incorrecto que se alleguen soportes de pago del canon de arrendamiento y estados de cuentas bancarios, lo cual no tiene relación alguna con el problema jurídico objeto de este proceso, toda vez que el mismo no consiste en determinar la existencia o inexistencia del pago del canon de arrendamiento, sino en establecer la presunta sobreocupación del predio, máxime cuando el pago de los cánones no ha sido desconocido ni ha generado controversia alguna entre las partes.

Asimismo, correspondía al Despacho ejercer un juicio sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada, pues solo deben decretarse aquellas pruebas que resulten necesarias para esclarecer los hechos relevantes y controvertidos del litigio. En tal virtud, resulta claro que carece de relevancia práctica decretar la aportación de documentos destinados a demostrar un hecho, el pago del canon, que no está en disputa y que no constituye el núcleo del conflicto jurídico a resolver. De ahí que la solicitud de dichos documentos se revele impertinente y dilatoria, pues distrae la actividad probatoria de los verdaderos puntos controvertidos.

Debe tenerse en consideración que el objeto del litigio versa sobre la presunta ocupación de un área superior a la pactada, tal y como lo expone la parte demandante en los hechos sexto y séptimo en donde indica lo siguiente:

SEXTO: En una revisión al terreno realizada por mi poderdante, se percató 1que los

linderos que son ocupados por el ARRENDATARIO no corresponden a los pactados es decir es mayor el espacio utilizado, exactamente el área en donde se encuentra instalada la antena de telecomunicaciones.

SEPTIMO: *El día 28 de julio del 2022 el topógrafo Martin Orlando Morales Vargas, realizó la medición del terreno que está siendo ocupado por la antena de telecomunicaciones, concluyendo: “Que el área donde se encuentra es de 20 metros por 20 metros, superando notoriamente el área de terreno que fue arrendado en el contrato*

Lo anterior quiere decir que el debate se centra en el terreno que está siendo ocupado por mi representada, por lo que los comprobantes de pago del canon de arrendamiento y cuentas bancarias no tienen relación alguna con el objeto del proceso. Maxime cuando incluso en los hechos subsiguientes ha indicado que el valor del canon estipulado en el contrato ha sido cancelado y sin perjuicio que las pruebas que solicita que se requieran se solicitaron a través de la prueba documental y no de oficio o exhibición, por lo que incluso desde este punto, el Despacho debe tener en cuenta que el medio probatorio no es el adecuado para solicitar los documentos a la luz del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho debió rechazar el decreto de dicha prueba por carecer de pertinencia con el objeto del litigio.

- **Las pruebas solicitadas no cumplen con los requisitos preceptuados conforme lo disponen los artículos 245, 265 y 266 del CGP.**

El actor solicita nuevamente en el acápite de prueba documental, sin aportar dichos documentos, que esta parte allegue al proceso planos topográfico, permisos de construcción y soportes de mantenimiento de la antena, desconociendo lo atinente al debido proceso, toda vez que lo solicitado por la parte demandante no se petición conforme a las normas del estatuto procesal.

En este punto es importante que el Despacho tenga en consideración que la solicitud realizada por la parte demandante dentro de este escrito se encuentra mal formulada, en tanto indica que son pruebas documentales, pero las mismas no se aportan junto con el escrito del 17 de febrero de 2025. Es indispensable resaltar que en el Capítulo IX del Código General del Proceso se preceptúan las normas que regulan la prueba documental, específicamente en el artículo 245 se indica que los documentos que se

mencionan como este medio probatorio deberán aportarse, veamos:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

(...)

Ahora bien, tal y como lo peticiona la parte demandante, en su escrito relaciona un acápite denominado “PRUEBA DOCUMENTAL” en donde lo que realmente solicita es que se requiera a la parte demandada a allegar unos documentos, lo cual se opone al debido proceso, en tanto no se está realizando la solicitud conforme a las normas del Código General del Proceso, puesto que al indicar “PRUEBA DOCUMENTAL” debió aportarla y no solicitar que se requiriera a su contraparte, pues para esto último se aprecian otros medios probatorios como la solicitud de oficio y la exhibición de documentos, que si bien podrían asimilarse a estas, lo cierto es que la parte actora tampoco cumple con los requisitos para su decreto como se expondrá a continuación.

Es menester tener en consideración que si la intención del actor era solicitar se allegaran documentos por su contraparte, esto debió realizarse conforme lo previsto en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, que regulan la forma en que se debe solicitar la exhibición de documentos. Sin embargo, dichas normas también disponen requisitos a fin de que pueda ser decretada la prueba, en tanto indica que la parte debe precisar con claridad qué se pretende demostrar con dicha exhibición, carga que no fue soportada en el caso de marras. Además, si lo que buscaba era que el juez requiriera esos documentos, le correspondía, conforme al artículo 78, numeral 10, haber cumplido previamente con su deber procesal de gestionarlos mediante derecho de petición, omisión que impide al juez decretar su práctica válidamente.

ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. *La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma

en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo. (Subrayada y Negrita por fuera de texto)

En este sentido, como se ha expuesto a lo largo de este escrito, las pruebas relacionadas en el acápite de prueba documental del escrito que dio respuesta al traslado de las excepciones formuladas por esta parte no observan en manera alguna las exigencias establecidas por el régimen procesal probatorio para su solicitud y decreto, lo cual no puede pasar inadvertido para el Despacho, ya que el propósito del litigio es precisamente garantizar el debido proceso en condiciones de equiparables para ambas partes, correspondiendo al usuario de la justicia que somete a conocimiento judicial su pleito cumplir de manera estricta con los requisitos legales previstos para la adecuada conducción del trámite, por lo cual resulta necesario que el juez, en ejercicio de sus funciones de dirección y control del proceso, revoque la decisión de decreto probatorio al no encontrarse ajustada a las disposiciones normativas que han sido ampliamente expuestas.

IV. PETICIÓN.

PRIMERO: Sírvase **REPONER** la decisión contenida en el auto interlocutorio de fecha 3 de julio de 2025, notificado en estado el 4 de julio de 2025, mediante el cual el Despacho decretó las pruebas documentales solicitadas en el escrito de traslado de excepciones formuladas por la parte actora; y en su lugar, **REVOCAR** dicho decreto probatorio, negando tales solicitudes por no cumplir con los requisitos procesales exigidos en los artículos 78, numeral 10, 173, 243, 265 y 266 del Código General del Proceso, en particular en lo relativo a la carga de gestión previa mediante derecho de petición, la debida exposición de la finalidad probatoria, así como los principios de pertinencia, conducencia y utilidad atendiendo al problema jurídico que se debe resolver.

V. NOTIFICACIONES.

- El suscrito, en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, oficina 212 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi representada COMUNICACIONES CELULARES – COMCEL S.A. puede ser notificado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.